

SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso el Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia incoado por el señor **DIEGO MUÑOZ GARCIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** (Rad. 2017-559) a despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes, informándole que el término del que disponían las partes para interponer el recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 409 del 4 de mayo del presente año, notificado por Estado No. 074 del 5 de mayo siguiente, corrió entre los días 6 y el 12 de mayo del presente año.

La apoderada de la parte demandante allegó al despacho el 7 de mayo de 2021 recurso de reposición y en subsidio de apelación de manera oportuna.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 674

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone el Despacho a analizar la procedencia de los recursos interpuestos por la apoderada ejecutante, en los siguientes términos:

Del recurso de reposición.

En el marco del proceso ejecutivo laboral de primera instancia instaurado por la **DIEGO MUÑOZ GARCIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, este Despacho a través del Auto Interlocutorio No. 409 del 4 de mayo del presente año se abstuvo de librar el mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado el día 5 del mismo mes y año, por considerar improcedente el mismo, toda vez que la sentencia de primera instancia fue proferida de manera oral el 03 de septiembre de 2018, durante el trámite de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que su notificación se surtió en estrados, sin que fuera presentado recurso alguno contra dicha decisión.

Sin embargo y teniendo en cuenta que la misma fue adversa a COLPENSIONES, se remitió ante el Superior para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, siendo confirmada en su totalidad, mediante providencia del 23 de octubre de 2018.

Se advirtió que dentro del proceso la apoderada del actor allegó solicitud el 26 de noviembre de 2018 para que se adicionara la sentencia respecto de los intereses moratorios que ahora reclama, oportunidad en la que no se accedió a dicha petición, por las mismas razones expuestas en el presente auto, decisión frente a la cual la parte guardó silencio.

La abogada de la parte demandante insiste en su recurso que la sentencia puede ser adicionada, pero pierde de vista que la adición de providencias, prevista en el artículo 287 del Código General del Proceso hace referencia a la omisión de resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento, evento en el cual debe adicionarse la sentencia a través de una complementaria, **dentro del término de ejecutoria**, de oficio o **a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad**.

Se itera que, en principio podría subsumirse dentro de ella la solicitud bajo estudio, pues la misma se sostiene sobre el argumento de no haberse incluido en la parte resolutive de la sentencia uno de los puntos tratados en su parte motiva; no obstante, es necesario además que la solicitud sea presentada dentro del término establecido para ello, que según la normativa en cita, es concomitante con el término de ejecutoria de la providencia y ello no sucedió durante el trámite del proceso ordinario y ahora menos es procedente cuando lo solicita a través de un proceso ejecutivo a continuación, presentado más de dos años después.

Más aún la demandante interpuso otro proceso ejecutivo a continuación del ordinario, buscando el pago de las mesadas pensionales reconocidas en la citada sentencia, y nada dijo respecto a los intereses moratorios que ahora reclama, y presentó desistimiento del mismo por pago total de la obligación.

Es por estas razones que el despacho no repone su decisión de negar el mandamiento ejecutivo, pues la parte insiste en solicitar el pago de unos

intereses que no fueron ordenados en la parte resolutive de la sentencia, aspecto que ya había sido resuelto dentro del proceso ordinario, como se dijo, decisión frente a la cual no se interpuso ningún recurso, por lo cual hizo tránsito a cosa juzgada.

Del recurso de apelación.

Como subsidiario al de reposición, la apoderada del ejecutante **DIEGO MUÑOZ GARCÍA** presentó recurso de apelación y de cara a las circunstancias fácticas aquí descritas, se trae a colación el artículo 65 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone:

"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

(...)

El recurso de apelación se interpondrá:

(...)

2. Por escrito, **dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.** El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...)" (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, evidencia el Juzgado que en el presente caso se encuentran satisfechos a cabalidad los requisitos que dan procedencia al recurso de apelación cuya viabilidad se analiza, pues la decisión recurrida se trata efectivamente de un auto que decide sobre el mandamiento de pago, decisión que fue notificada por estados el día 5 de mayo de 2021, siendo interpuesta la apelación el segundo día hábil siguiente a dicha notificación, es decir, el 7 de mayo del presente año.

Verificado lo anterior, esta célula judicial concederá el recurso de apelación interpuesto y le dará el trámite respectivo, en atención a lo dispuesto en la normativa citada en precedencia, en cuyo aparte pertinente se dispone:

"Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo"

Como en este caso la decisión recurrida implica la terminación del proceso, el mismo se concede en el efecto suspensivo

Por todo lo esbozado en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

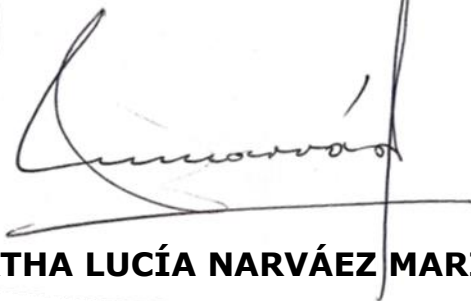
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante dentro del presente proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario promovido por el señor **DIEGO MUÑOZ GARCIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 409 del 5 de mayo del presente año, interpuesto por la parte ejecutante, en el efecto suspensivo y ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN

Juez

*En estado Nro. **119** de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, **22 de julio de 2021***



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria